



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 5 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente expediente con solicitud de entrega de títulos judiciales de la parte demandante y autorización. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 5 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003- 2015-00051-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	YEISON MARIN CARDONA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2700

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **YEISON MARIN CARDONA**, la parte demandante solicita entrega de depósitos judiciales.

En consecuencia, una vez revisada la página de Banco Agrario se observan los siguientes depósitos judiciales **PENDIENTES DE PAGO**:



Número de Títulos 2						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469280000007901	8600073354	BANCO BCSC SA	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2021	NO APLICA	\$ 19.775.000,00
469280000009330	8600073354	BANCO BCSC S.A.	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2021	NO APLICA	\$ 14.491.509,00
Total Valor						\$ 34.266.509,00

De conformidad con lo anterior, encuentra procedente el Despacho acceder a la solicitud realizada por la parte actora.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDENAR el pago a **BANCO CAJA SOCIAL** con NIT 860.007335-4, en la cuenta de ahorros número 408200025481 del Banco Agrario, conforme a lo solicitado en memorial que antecede, de los siguientes depósitos judiciales:



Número de Títulos 2						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469280000007901	8600073354	BANCO BCSC SA	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2021	NO APLICA	\$ 19.775.000,00
469280000009330	8600073354	BANCO BCSC S.A.	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2021	NO APLICA	\$ 14.491.509,00
Total Valor						\$ 34.266.509,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 203 del 6 de diciembre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8854c97c7258dff6f807192daafa8017b92961f5a35dcfaeadfd0802db6f78**

Documento generado en 05/12/2022 01:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Jamundí, 05 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez la solicitud de Revocatoria de poder que hace del poder el demandante. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2020-00406-00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRELAGOS
DEMANDADO	SHIRLEY PIEDRAHITA RIOS
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No.

Jamundí, 05 de Diciembre de 2022

Que dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRELAGOS, en contra de SHIRLEY PIEDRAHITA RIOS, el demandante mediante escrito que antecede revoca poder conferido al Abogado JULIÁN ANDRÉS MORENO ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.083.852 de Cali, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 337684 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia y al tenor de lo dispuesto en el Art. 76 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: ACÉPTESE la revocatoria de poder que hace el Representante legal de la parte DEMANDANTE al Doctor JULIÁN ANDRÉS MORENO ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.083.852 de Cali, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 337684 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

SONIA ORTIZ CAICEDO
La Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado No. 203 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 06 de noviembre de 2022

La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e685dc49512e21db25426064cc519672e6c14319cf70e8c200d6b90c988c8c29**

Documento generado en 05/12/2022 01:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: En la fecha pasó a despacho de la señora Juez, el presente proceso con la solicitud de comisionar para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la litis. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 05 de Diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00164-00
DEMANDANTE	GASES DE OCCIDENTE S.A ESP
DEMANDADO	EFREN RODRIGUEZ PANTOJAC.C. No. 16.729.698
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No.2771

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **GASES DE OCCIDENTE S.A ESP.**, en contra de **EFREN RODRIGUEZ PANTOJAC.C. No. 16.729.698**, la apoderada de la parte actora solicita se le fije fecha para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente asunto.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370-905410 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada, para lo cual, se comisionará al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI -VALLE**, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Por tal razón **COMISIONESE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE**, para que se sirva llevar a cabo la **DILIGENCIA DE**



SECUESTRO del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370-905410 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, en cuya parte resolutive del auto interlocutorio No. 1516 del 28 de julio de 2022 dispuso: *“RESUELVE: UNICO:-DECRETASE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. MI 370-905410 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali -Valle, de propiedad de la demandado EFREN RODRIGUEZ PANTOJA, identificado con C.C.No. 16.729.698,, Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali -Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado. SONIA ORTIZ CAICEDO,Juez..”*

SEGUNDO: como secuestre a **ARIAS MANOSALVA BETSY INES**, a quien se localiza en Calle 18A N° 55-105 M-350, teléfono (2) 3831112 teléfono: 3997992- 3158139968, correo electrónico balbet2009@hotmail.com, quien se encuentra relacionada como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. La comisionada cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. **Se faculta al comisionado para fijarle honorarios al auxiliar de justicia hasta por la suma de \$300.000, si la diligencia se practica de conformidad; y hasta la suma de \$60.000, si la diligencia no se realiza pese a la asistencia del auxiliar.**

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y restitución del inmueble.

NOTIFIQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
La Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI –
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 203 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Fecha: 06 de Diciembre de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e449acbc01846c4936c8f1d756d24674981d6d519621aab3f3392b21ceaf77c**

Documento generado en 05/12/2022 01:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del traslado de la anterior liquidación de crédito efectuada por la parte demandante dentro del presente proceso no se presentó objeción alguna. Sirvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundi, 5 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	76-364-40-89-003- 2021-00746-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	ANA MILENA DELGADO ZAMORA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2701

Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, propuesto a través de apoderado judicial por **BANCO BBVA COLOMBIA** en contra de **ANA MILENA DELGADO ZAMORA** no presentó objeción dentro del término del traslado, contra la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 203 del
6 de diciembre de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c72292adcd3969410ef634b09fb99af49d665e3265be37cd43171ad9706fc2**

Documento generado en 05/12/2022 01:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Jamundí, 05 de Diciembre de 2022.A despacho del señorJuez el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que la persona emplazada se hiciera presente a recibir la notificación respectiva. Sirva se proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE
DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No.2751

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN FUTURO
DEMANDADOS: MANUEL MARIA PAREDES
RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-202200137-00

Jamundí, Diciembre 05 de dos mil veintidós
(2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, interpuesta por **COOPERATIVA VISION FUTURO**, en contra de **MANUEL MARIA PAREDES**, actuando mediante Apoderado Judicial, este despacho judicial procedió a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se tiene surtido, como quiera que ya han transcurrido quince (15) días de publicada la información, término que venció desde el día 18 de noviembre de 2022, sin que se hiciera presente el señor **MANUEL MARIA PAREDES** identificado con C.C. **16.820.935** expedida en Jamundí, a recibir la notificación personal de auto interlocutorio No. 549 del 31 de marzo de 2022, notificado por estado el 01 de Abril de 2022, contentivo de auto de mandamiento de pago. Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos para elemp plazamiento, es procedente la designación de curador adlitem con quien se surtirá la notificación de MANUEL MARIA PAREDES identificado con C.C. 16.820.935 expedida en Jamundí, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, en concordancia con el del numeral 7 del art.48 ibídem, fijando gastos al curador designado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNASE como Curador Ad-Litem de **MANUEL MARIA PAREDES** identificado con C.C. 16.820.935 expedida en Jamundí, al **Dr. LUIS FERNANDO CRESPO SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.1087188270, con T.P.334101, celular: 3188709879, dirección: CALLE 19 A # 8-15, Jamundí, correo electrónico: luisf.c09@hotmail.com, abogado que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art.48 del Código General del proceso.

TERCERO: FÍJASE como gastos de curaduría por única vez, la suma de \$300.000,00.

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto de mandamiento de pago

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 203** de hoy notifique el autoanterior.

Jamundí, **06 de Diciembre de 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3389970d48dc5c6f753f3acb76c2a6df87f14e73c7222ed785fb3da7b7f4d290**

Documento generado en 05/12/2022 01:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A despacho de la Señora Juez, para resolver el Incidente de Nulidad. Sirvase Proveer. Jamundi-Valle, diciembre 5 de 2022-

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 5 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00212-00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALTAGRACIA
DEMANDADO	IHOVANNA OROZCO GOMEZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2652

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver la Nulidad procesal propuesta por la parte demandada señora **IHOVANNA OROZCO GOMEZ** dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALTAGRACIA** contra la señora **IHOVANNA OROZCO GOMEZ**.

ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

PROCESAL: La parte demandada, señora IHOVANNA OROZCO GOMEZ, fundamento la nulidad en la causal 3 del artículo 133 del C.G.P. en consonancia con el artículo 545 numeral 1 del C.G.P.

Indica que fue admitida en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante en el Centro de Conciliación FUNDASOLCO, en donde después de desarrolladas las audiencias de negociación de deudas, se declaró el fracaso de la negociación y se ordenó remitir a los jueces civiles municipales para la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial; el cual le correspondió al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali en fecha 2 de marzo de 2017, el que dio apertura al procedimiento de liquidación patrimonial, con radicado 76-001-40-03-023-2015-01214-00.

Señala que después de haber cumplido todas las etapas procesales dentro de dicho procedimiento de liquidación patrimonial, el 8 de agosto de 2019, se celebró audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del CGP con el siguiente resultado:

a. Se canceló el 100% de la obligación al Municipio de Jamundí, con títulos judiciales.

b. Se adjudicó el 100% del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-744321, y dinero representado en títulos judiciales, al Fondo Nacional del Ahorro.....”

c. Se declararon insolutas las obligaciones que no fueron cubiertas con los bienes que eran de propiedad de la señora Ihovanna Orozco Gómez y se ordenó, además, que conforme al artículo 570 y 573 del C. G. del Proceso, que no podían repetir en contra de la deudora.

Indica que los acreedores que fueron vinculados al proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, por disposición normativa, están impedidos de continuar o iniciar procesos, en contra de la señora Ihovanna Orozco Gómez. Los acreedores vinculados al Proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante fueron:

“.....FONDO NACIONAL DEL AHORRO, acreedor de tercer orden, reconocido por la suma de \$89.137.500, adjudicado a su favor el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-744321 y con un saldo insoluto de \$4.271.125”.....

Indica que el acreedor Fondo Nacional del Ahorro, siempre estuvo representado por un apoderado judicial dentro del proceso de insolvencia de Persona Natural no Comerciante de la Señora Ihovanna Orozco Gómez, resaltando que el día 08 de agosto de 2019, estuvo representado en la Audiencia de Adjudicación que se adelantó por el Juzgado 23 Civil Municipal, por el Doctor David Mauricio Reyes Rojas, motivo por el cual, no es comprensible, como casi dos años después, ésta entidad, demanda en un proceso ejecutivo, por la misma obligación hipotecaria.

Adjunta oficio 1418 del 11 de agosto de 2021 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, notificando la adjudicación realizada al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-744321; certificación del Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, Acta No. 55 del 8 de agosto de 2019.

Transcribe el numeral 1 del artículo 545 sobre los efectos de la aceptación, para precisar que se configura plenamente la nulidad procesal que contempla el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., y que en consecuencia se debe declarar la nulidad de todas las actuaciones dentro del presente proceso, por cuanto desde el inicio del proceso de insolvencia en el año 2015 el centro de conciliación FUDASOLCO, el cual terminó con liquidación patrimonial el 8 de agosto de 2019.

Que la están llamando de manera permanente por las cuotas de administración del inmueble, gastos que debe asumir el Fondo Nacional del Ahorro, así como todo lo referente a gastos del inmueble que le fue adjudicado a esta entidad en el proceso de liquidación patrimonial.

Que en este proceso no ha sido notificada en debida forma, lo que impide el derecho de defensa y es una clara violación al debido proceso.

TRAMITE PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No.1286 del 22 de junio de 2022, se tuvo por notificada por conducta concluyente del auto mandamiento de pago, a la demandada IHOVANNA OROZCO GOMEZ y se ordenó correr traslado a la parte demandante del escrito de nulidad,

Transcurrido el termino sin que la parte incidentada presentara escrito alguno, mediante auto interlocutorio No.1365 del 14 de julio de 2022, se abrió a pruebas el incidente, decretándose como pruebas oficiosas una documental, y el interrogatorio de las partes., pruebas que fueron evacuadas en audiencia pública del día 17 de noviembre de 2022.

Evacuadas la diligencia descrita, es preciso resolver la presente nulidad deprecada por la demandada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades se las define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se las denomina también como Fallas in *procedendo o vicios de actividad* cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden o no pueden realizar.

Para desatar la solicitud invocada, conviene precisar que las nulidades, dada, su transcendencia en el desarrollo de las actuaciones, se encuentran gobernadas por parámetros que deben ser cumplidos de manera estricta para su prosperidad, a saber:

- **Especificidad o Taxatividad:** Sólo podrá decretarse la nulidad de los actos procesales por causa expresa y claramente consagrada por el legislador, que genere motivos de invalidez capaces de ser elevados a tal categoría, es decir, expresamente establecidos por el legislador, toda vez que, al conllevar su decreto una sanción por ser un acto irregular, no puede permitirse interpretaciones analógicas. Su finalidad es brindar seguridad jurídica, certeza de que las actuaciones por regla general no pueden ser invalidadas por capricho del juez o de su contraparte. En nuestra legislación civil se encuentran enlistadas en los artículos 132 y 133 de Código de General.

- **TRASCEDENCIA:** No basta con la irregularidad en el acto, para que se genere una nulidad, sino que se consta la existencia de un perjuicio, que se produzca un menoscabo real de las garantías de los sujetos en el proceso. Es decir, las irregularidades inofensivas e intrascendentes no conducen a la nulidad, toda vez que tal institución no está concebida como monumento al formalismo, sino como mecanismo de defensa del debido proceso. Esta regla se encuentra desarrollada en el artículo 135 del Código de General del Proceso.

- **PROTECCION O SALACION:** Es de precisar que la nulidad es un remedio extremo y constituye la máxima sanción en materia de ineficacia de los actos procesales, por lo tanto, se debe buscar otro camino para su salvación, de forma que cuando se declare la nulidad no

exista otra vía para proteger el derecho fundamental al debido proceso. El parámetro de la salvación o protección implica, por un lado que la declaración de nulidad se abre paso cuando no existe otro mecanismo que permita subsanar el vicio y proteger el derecho; y, por otro, que el juez esté plenamente convencido de que el vicio ha ocurrido y ha generado transgresión de dicho derecho fundamental¹.

LEGITIMACION: Esta legitimando para solicitar la invalidación de la actuación procesal quien haya sufrido un menoscabo en sus derechos y garantías procesales y, por ende, tenga interés jurídicamente relevante en que la actuación irregular quede sin efectos. De manera excepcional puede resultar extensiva a quienes hayan sufrido menoscabo en algún vicio dentro de un acto procesal, quienes también tendrían legitimación para invocarla².

PRECLUSION: Salvo que ostenten el carácter de insaneables, las nulidades deberán alegarse dentro de los términos y oportunidades contemplados en la ley, so pena que se tengan por saneadas.

Conforme lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

Por su parte el artículo 135 del C.G.P., ordena rechazar de plano la petición de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas por la ley.

Para el caso en particular, vemos como la parte demandante invoca como causal de nulidad la prevista en el numeral 3 de artículo del artículo 133 del C.G.P, la cual establece que: **CAUSALES DE NULIDAD:** “..... **3.** *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

Bajo la premisa anterior, se advierte que los hechos que dieron lugar al incidente, tienen como fundamento haberse presentado la demanda cuando existía con antelación un proceso de insolvencia presentado por la demandada en el año 2015 en el centro de conciliación FUDASOLCO, el cual terminó con liquidación patrimonial el 8 de agosto de 2019, y donde se adjudicó el inmueble perseguido dentro del presente asunto, al FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Es palpable que los hechos por los cuales la solicitante alega la nulidad no encuadran en la causal invocada, ni en ninguna otra de las hipótesis que contempla la norma, por cuanto al interior del expediente no existe comunicación alguna procedente de ningún centro de conciliación solicitando la suspensión del proceso, ni solicitud alguna de suspensión del proceso por cualquier otra causal de las previstas en el C.G.P.

De todo lo anterior se tiene que en el expediente no han existido vicios o errores de procedimiento en los que haya incurrido este Despacho y los argumentos que expone la demandada, a juicio de esta Juzgadora no se encuentran inmersos en la causal invocada, pues, como se dijo, al interior del mismo no han existido causales de interrupción o suspensión, o que se haya reanudado el proceso antes de la oportunidad debida, y siendo así las cosas el trámite aquí realizado se encuentra ajustado a la ley procedimental que regula la materia; razón por la cual debe declararse infundado el trámite incidental, pues no podía la parte demandada soportar una solicitud de nulidad por la causal invocada, pues es palmar que en el proceso no milita actuación alguna que haya ordenado la suspensión del proceso; y desde luego cualquier reparo entorno al cobro indebido de las cuotas de administración pretendidas dentro del presente proceso, debe ser planteado en la oportunidad debida por intermedio de las excepciones pertinentes; motivo suficiente para que el juzgado niegue la nulidad invocada y no acceda a invalidar lo actuado .

Por otra parte si bien es cierto, mediante auto del 22 de junio de 2022, mediante el cual se corrió traslado de la nulidad presentada, se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente, sin embargo, no se le remitió el expediente digital, de tal manera que pudiera ejercer su derecho a la defensa, por tanto el despacho en aras de salvaguardar el debido proceso y su derecho a la defensa, ordenará la remisión del expediente digitalizado al correo electrónico ihovaorozcogomez.juridica@gamil.com con la advertencia que dispone del término de **diez (10) días** para contestar la demanda los cuales comenzarán a correr **transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos que contiene la documentación que aquí se indica.** (artículo 8 ley 22213 de 2022).

Conforme lo antes expuesto , el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundi-Valle,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad aquí planteada, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITASE a la demandada IHOVANNA OROZCO GOMEZ, identificada con la C.C.67.017.307, el expediente digitalizado al correo electrónico ihovaorozcogomez.juridica@gamil.com con la advertencia que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda los cuales comenzarán a correr **transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos que contiene la documentación que aquí se indica. (artículo 8 ley 22213 de 2022).**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 203 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Diciembre 6 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria,**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d96860f3cfb6dbd0bb261af18ed6a9ea024827d071cdde9d261023a28f31e85**

Documento generado en 05/12/2022 01:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 5 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva de alimentos debidamente subsanada por la parte actora. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 5 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00757-00
DEMANDANTE	CLAUDIA LORENA CHACON VARGAS
DEMANDADO	LUIS CARLOS CEDEÑO HENAO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2696

Revisada como fue la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida por la señora CLAUDIA LORENA CHACON VARGAS en representación de su hijo menor de edad JUAN JOSE CEDEÑO CHACON en contra del señor LUIS CARLOS CEDEÑO HENAO, y comoquiera que allegando como base del recaudo la copia digital de la Resolución No. 4161.050.9.7.078.2019 del 11 de febrero de 2019 expedida por la Comisaria Cuarta de Familia de Cali, que reposa en el expediente digital, del cual una vez revisado por este Despacho se observa que reúne los requisitos legales de forma. Además, del escrito que subsana la demanda y sus anexos se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículo 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá a librar mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del C.G.P.

En ese sentido, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO:- Librar mandamiento de pago en contra de LUIS CARLOS CEDEÑO HENAO y a favor de su menor hijo JUAN JOSE CEDEÑO CHACON

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



quien dentro del presente trámite estará representado por su madre, la señora CLAUDIA LORENA CHACON VARGAS, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de alimentos adeudadas que se relacionan a continuación:

I. POR EL INCREMENTO DEL IPC DE LA CUOTA DE ALIMENTOS FIJADA EN LA RESOLUCIÓN 4161.050.9.7.078.2019 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019 EXPEDIDA POR LA COMISARIA CUARTA DE FAMILIA DE CALI, POR VALOR DE \$450.000:

1. Por concepto del incremento del IPC de la cuota causada en el mes de enero de 2020, por un valor de SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS COP M/CTE (\$7.245).
2. Por concepto del incremento del IPC de la cuota causada en el mes de febrero de 2020, por un valor de SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS COP M/CTE (\$7.245).
3. Por concepto del incremento del IPC de la cuota causada en el mes de marzo de 2020, por un valor de SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS COP M/CTE (\$7.245).
4. Por concepto del incremento del IPC de la cuota causada en el mes de abril de 2020, por un valor de SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS COP M/CTE (\$7.245).
5. Por concepto del incremento del IPC de la cuota causada en el mes de mayo de 2020, por un valor de SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS COP M/CTE (\$7.245).
6. Por concepto del incremento del IPC de la cuota causada en el mes de junio de 2020, por un valor de SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS COP M/CTE (\$7.245).
7. Por concepto del incremento del IPC de la cuota causada en el mes de julio de 2020, por un valor de SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS COP M/CTE (\$7.245).
8. Por concepto del incremento del IPC de la cuota causada en el mes de agosto de 2020, por un valor de SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS COP M/CTE (\$7.245).
9. Por concepto del incremento del IPC de la cuota causada en el mes de septiembre de 2020, por un valor de SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS COP M/CTE (\$7.245).



10. Por concepto del incremento del IPC de la cuota causada en el mes de octubre de 2020, por un valor de SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS COP M/CTE (\$7.245).
11. Por concepto del incremento del IPC de la cuota causada en el mes de noviembre de 2020, por un valor de SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS COP M/CTE (\$7.245).
12. Por concepto del incremento del IPC de la cuota causada en el mes de diciembre de 2020, por un valor de SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS COP M/CTE (\$7.245).
13. Por concepto del incremento del IPC de la cuota causada en el mes de enero de 2021, por un valor de VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS COP M/CTE (\$25.697).
14. Por concepto del incremento del IPC de la cuota causada en el mes de febrero de 2021, por un valor de VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS COP M/CTE (\$25.697).
15. Por concepto del incremento del IPC de la cuota causada en el mes de marzo de 2021, por un valor de VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS COP M/CTE (\$25.697).
16. Por concepto del incremento del IPC de la cuota causada en el mes de abril de 2021, por un valor de VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS COP M/CTE (\$25.697).
17. Por concepto del incremento del IPC de la cuota causada en el mes de mayo de 2021, por un valor de VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS COP M/CTE (\$25.697).
18. Por concepto del incremento del IPC de la cuota causada en el mes de junio de 2021, por un valor de VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS COP M/CTE (\$25.697).
19. Por concepto del incremento del IPC de la cuota causada en el mes de julio de 2021, por un valor de VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS COP M/CTE (\$25.697).
20. Por concepto del incremento del IPC de la cuota causada en el mes de agosto de 2021, por un valor de VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS COP M/CTE (\$25.697).
21. Por concepto del incremento del IPC de la cuota causada en el mes de septiembre de 2021, por un valor de VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS COP M/CTE (\$25.697).
22. Por concepto del incremento del IPC de la cuota causada en el mes de octubre de 2021, por un valor de VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS COP M/CTE (\$25.697).



23. Por concepto del incremento del IPC de la cuota causada en el mes de noviembre de 2021, por un valor de VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS COP M/CTE (\$25.697).
24. Por concepto del incremento del IPC de la cuota causada en el mes de diciembre de 2021, por un valor de VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS COP M/CTE (\$25.697).
25. Por concepto del incremento del IPC de la cuota causada en el mes de enero de 2022, por un valor de CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS COP M/CTE (\$52.640).
26. Por concepto del incremento del IPC de la cuota causada en el mes de febrero de 2022, por un valor de CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS COP M/CTE (\$52.640).
27. Por concepto del incremento del IPC de la cuota causada en el mes de marzo de 2022, por un valor de CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS COP M/CTE (\$52.640).
28. Por concepto del incremento del IPC de la cuota causada en el mes de abril de 2022, por un valor de CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS COP M/CTE (\$52.640).
29. Por concepto del incremento del IPC de la cuota causada en el mes de mayo de 2022, por un valor de CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS COP M/CTE (\$52.640).
30. Por concepto del incremento del IPC de la cuota causada en el mes de junio de 2022, por un valor de CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS COP M/CTE (\$52.640).
31. Por concepto del incremento del IPC de la cuota causada en el mes de julio de 2022, por un valor de CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS COP M/CTE (\$52.640).
32. Por concepto del incremento del IPC de la cuota causada en el mes de agosto de 2022, por un valor de CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS COP M/CTE (\$52.640).
33. Por concepto del incremento del IPC de la cuota causada en el mes de septiembre de 2022, por un valor de CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS COP M/CTE (\$52.640).
34. Por concepto del incremento del IPC de la cuota causada en el mes de octubre de 2022, por un valor de CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS COP M/CTE (\$52.640).



II. POR EL SALDO INSOLUTO DE LAS CUOTAS DEL MES DE MARZO Y JULIO DE 2020:

1. Por concepto del saldo insoluto de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2020, por un valor de CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS COP M/CTE (\$172.245).
2. Por concepto del saldo insoluto de la cuota de alimentos del mes de julio de 2020, por un valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS COP M/CTE (\$295.582).

III. Por los intereses moratorios correspondientes a los valores dejados de percibir, tasados ala máxima legal permitida a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO:- Por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad con el artículo 31 del Código General del Proceso hasta el pago total de la obligación.

TERCERO:- En cuanto a las costas y gastos que genere el presente proceso, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

CUARTO:- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

NOTIFÍQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 203 del
6 de diciembre de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6985e283b00bf3e3174a7ca1fc0facf3b364ca9d3ddaa6f982313ef90ac296f5**

Documento generado en 05/12/2022 01:18:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM

INFORME DE SECRETARÍA: 05 de diciembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda en el término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2721

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONDOMINIO PRADERA 3 - PH
Demandado: ADRIANA KATHERINE COCA GAITAN
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00792-00

Jamundí, Valle del Cauca, 05 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **CONDOMINIO PRADERA 3 - PH** en contra de **ADRIANA KATHERINE COCA GAITAN** identificado con Cédula de ciudadanía No 65.795.898 se tiene que allega como base del recaudo la copia digital del certificado de deuda, que reposa en el expediente **digital** del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes artículo 422 del Código General del Proceso¹, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del por **CONDOMINIO PRADERA 3 - PH** en contra de **ADRIANA KATHERINE COCA GAITAN** identificado con Cédula de ciudadanía No 65.795.898 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$269.326, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de ABRIL de 2021.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de MAYO de 2021 y hasta que ese pago total se verifique.
3. Por la suma de \$490.000, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de MAYO de 2021.
4. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de JUNIO de 2021 y hasta que ese pago total se verifique.
5. Por la suma de \$490.000, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de JUNIO de 2021.
6. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de JULIO de 2021 y hasta que ese pago total se verifique.
7. Por la suma de \$490.000, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de JULIO de 2021.
8. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de AGOSTO de 2021 y hasta que ese pago total se verifique.

¹ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

9. Por la suma de \$490.000, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2021.
10. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de SEPTIEMBRE de 2021 y hasta que ese pago total se verifique.
11. Por la suma de \$633.000, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2021.
12. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de OCTUBRE de 2021 y hasta que ese pago total se verifique.
13. Por la suma de \$633.000, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2021.
14. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de NOVIEMBRE de 2021 y hasta que ese pago total se verifique.
15. Por la suma de \$633.000, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2021.
16. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de DICIEMBRE de 2021 y hasta que ese pago total se verifique.
17. Por la suma de \$633.000, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2021.
18. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de ENERO de 2022 y hasta que ese pago total se verifique.
19. Por la suma de \$669.000, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de ENERO de 2022.
20. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de FEBRERO de 2022 y hasta que ese pago total se verifique.
21. Por la suma de \$669.000, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2022.
22. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de MARZO de 2022 y hasta que ese pago total se verifique.
23. Por la suma de \$669.000, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de MARZO de 2022.
24. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de ABRIL de 2022 y hasta que ese pago total se verifique.
25. Por la suma de \$669.000, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de ABRIL de 2022.
26. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de MAYO de 2022 y hasta que ese pago total se verifique.
27. Por la suma de \$669.000, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de MAYO de 2022.
28. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de JUNIO de 2022 y hasta que ese pago total se verifique.
29. Por la suma de \$669.000, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de JUNIO de 2022.
30. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de JULIO de 2022 y hasta que ese pago total se verifique.
31. Por la suma de \$669.000, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de JULIO de 2022.
32. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de AGOSTO de 2022 y hasta que ese pago total se verifique.
33. Por la suma de \$669.000, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2022.
34. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de SEPTIEMBRE de 2022 y hasta que ese pago total se verifique.

- 35. Por la suma de \$669.000, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2022.
- 36. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de OCTUBRE de 2022 y hasta que ese pago total se verifique.
- 37. Por la suma de \$669.000, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2022.
- 38. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de NOVIEMBRE de 2022 y hasta que ese pago total se verifique.
- 39. Por las cuotas de administración que se sigan causando y los intereses de mora hasta que se cumpla con el pago total
- 40. Por valor de \$19.000 por concepto de capital de cuota de aportes a la Junta de Acción Comunal del Castillo comprendidos desde noviembre de 2020 hasta octubre de 2022
- 41. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de OCTUBRE de 2022 y hasta que ese pago total se verifique.
- 42. Por las cuotas de aportes a la Junta de Acción Comunal que se sigan causando y los intereses de mora hasta que se cumpla con el pago total
- 43. Por valor \$120.750 por concepto de sanción multa por convivencia
- 44. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de OCTUBRE de 2022 y hasta que ese pago total se verifique.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **VICTOR MANUEL BELTRAN ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.388.221 y portador de la tarjeta profesional No. 104.431 para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 203
De hoy 06 DICIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fd3e4497593f544ff76774b18dd1a357df664d978097ac1ad5f24895e2bb6a**

Documento generado en 05/12/2022 12:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 05 diciembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2723

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: YISETH LILIANA VELEZ
RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-2022-00795-00

Jamundí, valle del cauca, 05 diciembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **YISETH LILIANA VELEZ** mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 38.683.364 se observa que allega como base del recaudo la copia digital de los Pagarés No. 132209512055 que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal – artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Aporta igualmente aporta la Escritura pública No 1653 del 30 de mayo de 2018 otorgada por la Notaria Dieciocho de Cali como garantía hipotecaria del crédito contenido en el pagaré referido, al igual que el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 960281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual se desprende que efectivamente la demandada **ANGELICA CORREA JIMENEZ** mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.044.453 es actualmente la propietaria del mismo, también se advierte, que de acuerdo a la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la demandada, el Despacho es competente para conocer de este asunto.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del instaurado **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **YISETH LILIANA VELEZ** mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 38.683.364 por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS VENCIDAS

1. Por 286,4073 UVR equivalente a NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$90.879,49) por concepto de cuota del 26 de septiembre de 2021.

¹ “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.
² “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

2. Por los intereses moratorios desde el 27 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago liquidado a la tasa del 13,50% efectivo anual.
3. Por 287,3016 UVR equivalente a NOVENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$91.163,26) por concepto de cuota del 26 de octubre de 2021.
4. Por los intereses moratorios desde el 27 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago liquidado a la tasa del 13,50% efectivo anual.
5. Por 170,1280 UVR equivalente a CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$53.983,07) por concepto de cuota del 26 de noviembre de 2021.
6. Por los intereses moratorios desde el 27 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago liquidado a la tasa del 13,50% efectivo anual.
7. Por 171,3542 UVR equivalente a CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$54.372,16) por concepto de cuota del 26 de diciembre de 2021.
8. Por los intereses moratorios desde el 27 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago liquidado a la tasa del 13,50% efectivo anual.
9. Por 172,5892 UVR equivalente a CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$54.764,03) por concepto de cuota del 26 de enero de 2022
10. Por los intereses moratorios desde el 27 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago liquidado a la tasa del 13,50% efectivo anual.
11. Por 173,8331 UVR equivalente a CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$55.157,73) por concepto de cuota el 26 de febrero de 2022
12. Por los intereses moratorios desde el 27 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago liquidado a la tasa del 13,50% efectivo anual.
13. Por 175,0860 UVR equivalente a CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$55.556,29) por concepto de cuota del 26 de marzo de 2022
14. Por los intereses moratorios desde el 27 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago liquidado a la tasa del 13,50% efectivo anual.
15. Por 176,3479 UVR equivalente a CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$55.956,70) por concepto de cuota del 26 de abril de 2022
16. Por los intereses moratorios desde el 27 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago liquidado a la tasa del 13,50% efectivo anual.
17. Por 177,6189 UVR equivalente a CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$56.360) por concepto de cuota del 26 de mayo de 2022
18. Por los intereses moratorios desde el 27 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago liquidado a la tasa del 13,50% efectivo anual.
19. Por 178,8990 UVR equivalente a CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$56.766,19) por concepto de cuota del 26 de junio de 2022
20. Por los intereses moratorios desde el 27 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago liquidado a la tasa del 13,50% efectivo anual.
21. Por 180,1884 UVR equivalente a CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$57.175,32) por concepto de cuota del 26 de julio de 2022
22. Por los intereses moratorios desde el 27 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago liquidado a la tasa del 13,50% efectivo anual.
23. Por 181,4871 UVR equivalente a CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$57.587,41) por concepto de cuota del 26 de agosto de 2022
24. Por los intereses moratorios desde el 27 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago liquidado a la tasa del 13,50% efectivo anual.
25. Por 182,7951 UVR equivalente a CINCUENTA Y OCHO MIL DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$58.002,45) por concepto de cuota del 26 de septiembre de 2022
26. Por los intereses moratorios desde el 27 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago liquidado a la tasa del 13,50% efectivo anual.
27. Por 187,7951 UVR equivalente a CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$59.448,36) por concepto de cuota del 26 de octubre de 2022
28. Por los intereses moratorios desde el 27 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago liquidado a la tasa del 13,50% efectivo anual.

SALDO INSOLUTO

- 29. Por 92635,3226 UVR equivalente a VEINTI NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$29.393.984,51) capital acelerado de la obligación hipotecaria.
- 30. Por los intereses moratorios del capital acelerado, desde 03 de noviembre de 2022 hasta la fecha en que el pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca constituida a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 960281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada **YISETH LILIANA VELEZ** mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 38.683.364.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda con la medida de embargo decretada, y una vez se allegue certificado de tradición, con la inscripción de la medida, se efectivizará el secuestro decretado.

QUINTO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente, a la abogada **ILSE POSADA GORDON** identificada con C.C. 52.620.843 y T.P. 86.090 para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 203
De hoy 06 DICIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaría

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c768a18e1e0e6f3cb536ac56172382154c85f938a18839c383d45d1c81d3767e**

Documento generado en 05/12/2022 12:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 05 diciembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2724

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: ARBEY RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-2022-00796-00

Jamundí, valle del cauca, 05 diciembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **ARBEY RODRIGUEZ** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 6.220.805 se observa que el inmueble objeto del litigio y el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la urbanización LA ESMERALDA corregimiento VILLA GORGONA del municipio de CANDELARIA (V), razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso y en este sentido se procederá a remitir el expediente a los Juzgados Promiscuos o municipales de Candelaria para su reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO:- RECHAZAR la demanda de **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **ARBEY RODRIGUEZ** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 6.220.805

SEGUNDO:- REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos de Candelaria para su respectivo reparto.

TERCERO:- ANÓTESE su salida y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE
En estado No. 203 De hoy 06 de diciembre DE 2022 Notifico a las partes procesales del presente auto.
DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9963c2386e581879caebb7433d057de1c7fada55555726ec8c8a6130a5b0f75d**

Documento generado en 05/12/2022 12:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 05 diciembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2725

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP
Demandado: MYRIAM ALICIA MONROY DE TRIVIÑO
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00798-00

Jamundí, Valle del Cauca, 05 diciembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en contra de **MYRIAM ALICIA MONROY DE TRIVIÑO** identificado con C.C. No. **31.282.918** se tiene que allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 146, que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en contra de **MYRIAM ALICIA MONROY DE TRIVIÑO** identificado con C.C. No. **31.282.918** por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **QUINCE MILLONES PESOS M/CTE (\$15.000.000)** por concepto de saldo insoluto a capital del pagaré 146.
- b) Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 04 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

¹ “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.
² “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.
³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca
Tel: (2) 5166355
Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42
Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>
DMEC

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 203
De hoy 06 DICIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09fbaa1adb05e4b4607c7bf580ccaa48044d0f9b5902634a65c57ec0a62ac7f**

Documento generado en 05/12/2022 12:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 05 diciembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2727

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
Demandado: MYRIAM ALICIA MONROY DE TRIVIÑO
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00799-00

Jamundí, Valle del Cauca, 05 diciembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en contra de **MYRIAM ALICIA MONROY DE TRIVIÑO** identificado con C.C. No. **31.282.918** se tiene que allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 447, que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: - **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en contra de **MYRIAM ALICIA MONROY DE TRIVIÑO** identificado con C.C. No. **31.282.918** por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **QUINCE MILLONES PESOS M/CTE (\$15.000.000)** por concepto de saldo insoluto a capital del pagaré 447.
- b) Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 04 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

¹ “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.
² “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.
³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca
Tel: (2) 5166355
Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42
Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>
DMEC

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 203
De hoy 06 DICIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042a5a377b149f8e26a486ebaeb14dc9f4d24becff30e1ab6a0a23ed2aa66f83**

Documento generado en 05/12/2022 12:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 5 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda asignada por reparto para ser calificada. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 5 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00814-00
DEMANDANTE	PARCELACIÓN RESERVA DE RIO CLARO P.H.
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS: CAMILA ANDREA BAQUERO, HENRY DAVID BAQUERO AREVALO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HENRY BAQUERO RUIZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2698

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el **PARCELACIÓN RESERVA DE RIO CLARO** a través de apoderado judicial debidamente constituido instaura demanda ejecutiva contra **HEREDEROS DETERMINADOS: CAMILA ANDREA BAQUERO, HENRY DAVID BAQUERO AREVALO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HENRY BAQUERO RUIZ.**

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales, de los artículos 82, 84, 89 y 422 del C.G.P.

De otra parte, el Despacho advierte que el título ejecutivo presentado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en las pretensiones de la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y además registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente



exigible a cargo del demandado, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO:- librar mandamiento de pago en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS: CAMILA ANDREA BAQUERO, HENRY DAVID BAQUERO AREVALO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HENRY BAQUERO RUIZ** y a favor de **PARCELACIÓN RESERVA DE RIO CLARO P.H.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas que se relacionan a continuación:

I. POR CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN

1. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de enero de 2017, por valor de \$180.000.
 - 1.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de febrero de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación.
2. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de febrero de 2017, por valor de \$180.000.
 - 2.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de marzo de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación.
3. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de marzo de 2017, por valor de \$180.000.
 - 3.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de abril de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación.
4. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de abril de 2017, por valor de \$190.000.



- 4.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de mayo de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación.
5. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de mayo de 2017, por valor de \$190.000.
 - 5.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de junio de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación.
6. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de junio de 2017, por valor de \$190.000.
 - 6.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de julio de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación.
7. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de julio de 2017, por valor de \$190.000.
 - 7.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de agosto de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación.
8. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de agosto de 2017, por valor de \$190.000.
 - 8.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de septiembre de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación.
9. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de septiembre de 2017, por valor de \$190.000.
 - 9.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de octubre de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación.
10. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de octubre de 2017, por valor de \$190.000.
 - 10.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de noviembre de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación.



11. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de noviembre de 2017, por valor de \$190.000.
 - 11.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de diciembre de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación.
12. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de diciembre de 2017, por valor de \$190.000.
 - 12.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de enero de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación.
13. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de enero de 2018, por valor de \$190.000.
 - 13.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de febrero de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación.
14. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de febrero de 2018, por valor de \$190.000.
 - 14.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de marzo de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación.
15. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de marzo de 2018, por valor de \$190.000.
 - 15.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de abril de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación.
16. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de abril de 2018, por valor de \$204.000.
 - 16.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de mayo de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación.
17. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de mayo de 2018, por valor de \$204.000.



- 17.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de junio de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación.
18. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de junio de 2018, por valor de \$204.000.
 - 18.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de julio de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación.
19. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de julio de 2018, por valor de \$204.000.
 - 19.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de agosto de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación.
20. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de agosto de 2018, por valor de \$204.000.
 - 20.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de septiembre de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación.
21. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de septiembre de 2018, por valor de \$204.000.
 - 21.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de octubre de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación.
22. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de octubre de 2018, por valor de \$204.000.
 - 22.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de noviembre de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación.
23. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de noviembre de 2018, por valor de \$204.000.
 - 23.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de diciembre de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación.



24. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de diciembre de 2018, por valor de \$204.000.
 - 24.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de enero de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación.
25. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de enero de 2019, por valor de \$204.000.
 - 25.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de febrero de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación.
26. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de febrero de 2019, por valor de \$204.000.
 - 26.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de marzo de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación.
27. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de marzo de 2019, por valor de \$204.000.
 - 27.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de abril de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación.
28. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de abril de 2019, por valor de \$234.000.
 - 28.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de mayo de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación.
29. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de mayo de 2019, por valor de \$234.000.
 - 29.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de junio de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación.
30. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de junio de 2019, por valor de \$234.000.



- 30.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de julio de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación.
31. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de julio de 2019, por valor de \$234.000.
 - 31.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de agosto de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación.
32. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de agosto de 2019, por valor de \$234.000.
 - 32.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de septiembre de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación.
33. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de septiembre de 2019, por valor de \$234.000.
 - 33.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de octubre de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación.
34. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de octubre de 2019, por valor de \$234.000.
 - 34.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de noviembre de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación.
35. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de noviembre de 2019, por valor de \$234.000.
 - 35.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de diciembre de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación.
36. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de diciembre de 2019, por valor de \$234.000.
 - 36.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de enero de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación.



37. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de enero de 2020, por valor de \$234.000.
 - 37.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de febrero de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación.
38. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de febrero de 2020, por valor de \$234.000.
 - 38.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de marzo de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación.
39. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de marzo de 2020, por valor de \$234.000.
 - 39.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de abril de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación.
40. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de abril de 2020, por valor de \$234.000.
 - 40.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de mayo de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación.
41. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de mayo de 2020, por valor de \$234.000.
 - 41.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de junio de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación.
42. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de junio de 2020, por valor de \$234.000.
 - 42.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de julio de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación.
43. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de julio de 2020, por valor de \$234.000.



- 43.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de agosto de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación.
44. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de agosto de 2020, por valor de \$234.000.
- 44.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de septiembre de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación.
45. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de septiembre de 2020, por valor de \$234.000.
- 45.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de octubre de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación.
46. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de octubre de 2020, por valor de \$234.000.
- 46.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de noviembre de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación.
47. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de noviembre de 2020, por valor de \$234.000.
- 47.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de diciembre de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación.
48. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de diciembre de 2020, por valor de \$328.000.
- 48.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de enero de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación.
49. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de enero de 2021, por valor de \$240.800.
- 49.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de febrero de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación.



50. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de febrero de 2021, por valor de \$240.800.
 - 50.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de marzo de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación.
51. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de marzo de 2021, por valor de \$240.800.
 - 51.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de abril de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación.
52. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de abril de 2021, por valor de \$240.800.
 - 52.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de mayo de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación.
53. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de mayo de 2021, por valor de \$240.800.
 - 53.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de junio de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación.
54. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de junio de 2021, por valor de \$240.800.
 - 54.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de julio de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación.
55. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de julio de 2021, por valor de \$240.800.
 - 55.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de agosto de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación.
56. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de agosto de 2021, por valor de \$240.800.



- 56.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de septiembre de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación.
57. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de septiembre de 2021, por valor de \$240.800.
- 57.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de octubre de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación.
58. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de octubre de 2021, por valor de \$240.800.
- 58.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de noviembre de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación.
59. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de noviembre de 2021, por valor de \$240.800.
- 59.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de diciembre de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación.
60. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de diciembre de 2021, por valor de \$240.800.
- 60.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de enero de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.
61. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de enero de 2022, por valor de \$240.800.
- 61.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de febrero de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.
62. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de febrero de 2022, por valor de \$240.800.
- 62.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de marzo de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.



63. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de marzo de 2022, por valor de \$240.800.
 - 63.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de abril de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.
64. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de abril de 2022, por valor de \$265.000.
 - 64.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de mayo de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.
65. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de mayo de 2022, por valor de \$265.000.
 - 65.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de junio de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.
66. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de junio de 2022, por valor de \$265.000.
 - 66.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de julio de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.
67. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de julio de 2022, por valor de \$265.000.
 - 67.1. Por el Interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de agosto de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.
68. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de agosto de 2022, por valor de \$265.000.
69. Por concepto de cuota extraordinaria de servicios de guadaña, el valor de \$297.000.
70. Por concepto de cuota extraordinaria de proyecto de acueducto, el valor de \$1.500.000.



71. Por concepto de multa por inasistencia a asambleas (2019/04) el valor de \$234.000.
72. Por concepto de multa por inasistencia a asambleas (2021/04) el valor de \$240.800.
73. Por concepto de multa por inasistencia a asambleas (2021/06) el valor de \$240.800.
74. Por concepto de multa por inasistencia a asambleas (2022/05) el valor de \$265.000.

SEGUNDO:- por las demás cuotas de administración que se sigan causando en el curso del proceso y por los intereses moratorios que se generen conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia, y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO:- sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

CUARTO:- tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO:- ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso ejecutivo del causante HENRY BAQUERO RUIZ; el cual será publicado únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, tal como lo preceptúa el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice: “Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

SEXTO:- RECONOZCASE personería al Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No. 79.349.549 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 57.920 del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO:- NIEGUESE la solicitud de dependencia judicial de los señores Ana Maria Tofiño Amaya, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.683.584 de Palmira, Lizeth Vanessa Ortega Caicedo, identificad con la cédula de ciudadanía No. 1.143.829.451 de Cali, por no aportar certificados de estudios en Derecho.

QUINTO.-NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 203 del
6 de diciembre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce80529607e8f02e55383c14afb3438c36933b3a5898b1cce8942dc4c9b2a3fe**

Documento generado en 05/12/2022 01:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 5 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que la demandante no subsanó las falencias objeto de la inadmisión. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 5 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00820-00
DEMANDANTE	MARIA ANGELICA GALVEZ OVIEDO
DEMANDADO	HENRY DAVID NOSCUE MOSQUERA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2695

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la demandante no subsanó las falencias objeto de inadmisión, razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO:- RECHAZAR el presente trámite de proceso ejecutivo de alimentos presentado por la señora MARIA ANGELICA GALVEZ OVIEDO.

SEGUNDO:- Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO:- Ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 203 del
6 de diciembre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2708ab30a713301bdeb991680548d0df212d6b162aa85667fbc90c26468169e8**

Documento generado en 05/12/2022 01:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundi – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM